
DERECHO ADMINISTRATIVO

Formulario 1/2003

SOLICITUD DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA QUE CONDENA A LA ADMINISTRACIÓN AL PAGO DE UNA CANTIDAD DE DINERO

Javier FERNÁNDEZ-CORREDOR SÁNCHEZ-DIEZMA

COMENTARIO PREVIO

Uno de los problemas más acusados que ha padecido la ejecución de sentencias de contenido económico en la jurisdicción contencioso-administrativa ha sido la dificultad de hacer efectivas las condenas líquidas cuando la Administración alegaba la falta de dotación presupuestaria.

El carácter inembargable de los bienes de las Administraciones Públicas, tanto los de carácter demanial como los de naturaleza patrimonial hacía, *de facto*, muy difícil lograr el efectivo pago de las cantidades líquidas. Tal y como determinan el artículo 44.1 de la Ley General Presupuestaria (LGP), Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, y el artículo 18 de la Ley de Patrimonio del Estado, de 15 de abril de 1964.

Sin embargo, ya la Sentencia del Tribunal Constitucional (STC) 32/1982, de 7 de junio, señalaba que: «en ningún caso, el principio de legalidad presupuestaria puede justificar que la Administración posponga la ejecución de las sentencias más allá del tiempo necesario para obtener, actuando con la diligencia debida, las consignaciones presupuestarias en el caso de que éstas no hayan sido previstas» y la posterior STC de 15 de julio de 1998 ha declarado la inconstitucio-

nalidad y nulidad del inciso «y bienes en general» del artículo 154.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en la medida en que no excluye de la inembargabilidad los bienes patrimoniales no afectados a un uso o servicio público, o sujetos a una legislación especial, pero el TC declara que las previsiones legales y reglamentarias en vigor respecto a los bienes de las entidades locales permiten que el acreedor proceda a una adecuada individuación y selección de los bienes patrimoniales al instar el embargo (art. 919 de la LEC de 1881) excluyendo correlativamente los bienes demaniales, los comunales e incluso los patrimoniales que se hallen materialmente afectados a un uso o servicio público.

El antiguo artículo 108 de la Ley de 1956, antecedente inmediato de este precepto, no ha logrado, en la práctica, una mayor agilización en el pago de cantidades líquidas. El apartado segundo precisa que a la cantidad a que se refiere este artículo, esto es, a la cantidad líquida reconocida en la sentencia, se añadiría el interés legal del dinero, calculado desde la fecha de la notificación de la sentencia dictada en única o primera instancia, en aplicación del artículo 921 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) de 1881, según ha declarado la jurisprudencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo al definir la Hacienda Pública -formada por el conjunto de derechos y obligaciones cuya titularidad corresponde al Estado o a las entidades dependientes de él- en Sentencias de 24 de junio y 12 de diciembre de 1996, y ha considerado acorde con la Constitución el TC en la STC número 69/1996. Esta precisión, sin duda clarificadora, fija, ya sin dudas, el *dies a quo* para el pago de intereses. Será la Ley de Presupuestos de cada año la que determine el tipo de interés aplicable.

El apartado tercero del artículo 106 establece un nuevo plazo para exigir la ejecución forzosa de las sentencias que condenen al pago de una cantidad líquida. Pues, si bien el artículo 104.2 fija, con carácter general, el plazo en dos meses para poder interesar la ejecución forzosa de las sentencias, en este caso concreto de condenas de cantidades líquidas, habrá que esperar tres meses para instar la ejecución forzosa.

En estos casos, la autoridad judicial encargada de la ejecución, oído el órgano administrativo encargado de hacerla efectiva, podrá incrementar en dos puntos el interés legal a devengar, siempre que se apreciase falta de diligencia en el cumplimiento.

Las singularidades de las ejecuciones de contenido económico a cargo de las Administraciones Públicas han venido suscitando reiteradas críticas de la doctrina al entender que la Administración condenada a pagar una cantidad líquida ha recibido, hasta ahora, un trato de privilegio. Así la comparación del ya derogado artículo 921 de la LEC de 1881, con el artículo 36.2 de la LGP, ha sido denunciada ante el TC que en su Sentencia 206/1993, de 22 de junio, ha señalado que la desigualdad contenida en el artículo 921 de la LEC de 1881 respecto de las sentencias condenatorias para la Hacienda Pública tiene su fundamento en el principio de legalidad presupuestaria y contabilidad pública a las que está sometida su actuación, demora que se denomina imparcial o institucional, achacable al sistema de garantías para el correcto manejo de los dineros públicos. Concluye el TC que las situaciones de los particulares y de la Hacienda Pública no son iguales, teniendo la diferenciación, respecto del distinto tratamiento del rédito de los dos puntos, un fundamento objetivo y razonable, de modo que la distinción en ningún caso puede considerarse artificiosa, arbitraria o desproporcionada.

Esta doctrina ha de entenderse hoy día corregida desde el momento en que el nuevo artículo 106.3 permite a los Tribunales incrementar en dos puntos los intereses legales, cuando se aprecie falta de diligencia en el cumplimiento.

Estas previsiones, establecidas para la ejecución de sentencias firmes, serán también aplicables a los supuestos en que se lleve a efecto la ejecución provisional de las sentencias conforme a la Ley.

Por último, como novedad, se admite la posibilidad de aplicar la compensación de créditos entre la Administración y el recurrente, como forma de ejecutar las sentencias. Sin embargo, esta nueva forma de «ejecución» no opera de forma automática. Deberá ser solicitada por el órgano jurisdiccional.

FORMULARIO QUE SE PROPONE

AL JUZGADO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DE (O A LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL COMPETENTE)

Don, Procurador de los Tribunales y de Don, según ya tengo acreditado en los autos del recurso contencioso-administrativo núm., seguidos contra (se identificará la actuación administrativa recurrida) ante el Juzgado comparezco y, como mejor proceda en Derecho, DIGO:

Que siendo firme la sentencia dictada en los presentes autos, que condena a la Administración demandada al pago a mi principal de la suma de y habiendo transcurrido tres meses desde que dicha sentencia fue comunicada al órgano que debe cumplirla sin haberla llevado a puro y debido efecto practicando lo que exige la condena contenida en el fallo, interesa a esta parte que se proceda a su ejecución, incrementando la suma anteriormente citada en la cantidad a que asciendan los intereses por ella devengados desde la fecha de notificación de la sentencia dictada en primera (o en única) instancia, calculados al tipo del interés legal incrementado en dos puntos por la falta de diligencia en hacerla efectiva del órgano administrativo competente para su cumplimiento.

Por lo expuesto, al amparo de lo dispuesto en los artículos 104 y 106 de la LJCA,

SUPLICO AL JUZGADO: Que teniendo por presentado este escrito, lo admita y, en su virtud, ordene la ejecución forzosa de la sentencia de referencia en la forma que el fallo consigna, bajo la personal y directa responsabilidad de los agentes de la Administración, cursándose para ello las comunicaciones oportunas.

OTROSÍ DIGO: Que, al amparo de lo dispuesto en el artículo 106.3 LJCA, intereso y

SUPLICO AL JUZGADO: Que, previamente a acordar el incremento en dos puntos del interés legal solicitado, preste audiencia al órgano administrativo encargado de hacer efectiva la sentencia.

En su caso, podrá añadirse también el siguiente otrosí:

OTROSÍ DIGO: Que adeudando esta parte a la Administración la suma de en concepto de interesa a esta parte que se compense con la cantidad objeto de la condena cuya ejecución se insta; por lo que, al amparo de lo dispuesto en el artículo 106.6 LJCA,

SUPLICO AL JUZGADO: Que previa audiencia de la Administración ejecutada se declare la compensación interesada, siguiéndose la ejecución por la diferencia.

Lugar y fecha

Firma de Abogado y Procurador